



**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026725000772**.

## RESULTANDO

- I. El **10 de marzo de 2025**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente; posteriormente, turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) y a la Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026725000772**, en la que se requirió:

*"Solicito se me proporcione la información que se detalla a continuación: EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL. Cualquier autorización, permiso, modificación, exención, aviso de no requerimiento y/o aviso de obras de emergencia otorgado en materia de impacto ambiental a la sociedad Representaciones Turísticas México S.A. de C.V. Adicionalmente, cualquier solicitud, manifestación, aclaración, cumplimiento de requerimiento, cambio de titularidad y/o cualquier otro documento que derive de lo solicitado anteriormente. Además, deberá informar de la existencia cualquier recurso de revisión y/o litigio del que la sociedad Representaciones Turísticas México S.A. de C.V. forme parte o del que tenga conocimiento o registro. EN MATERIA FORESTAL. Cualquier autorización, permiso, modificación, exención, aviso de no requerimiento y/o aviso de obras de emergencia otorgado en materia forestal a la moral Representaciones Turísticas México S.A. de C.V. Adicionalmente, cualquier solicitud, manifestación, aclaración, cumplimiento de requerimiento, cambio de titularidad y/o cualquier otro documento que derive de lo solicitado anteriormente. Por otra parte, solicito que se informe sobre la existencia cualquier recurso de revisión y/o litigio del que la sociedad Representaciones Turísticas México S.A. de C.V. forme parte o del que tenga conocimiento o registro. EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE. Cualquier autorización, permiso, modificación otorgada en materia de vida silvestre a la moral Representaciones Turísticas México S.A. de C.V. Adicionalmente, cualquier solicitud, manifestación, aclaración, cumplimiento de requerimiento, cambio de titularidad y/o cualquier otro documento que derive de lo solicitado anteriormente. Cualquier recurso de revisión y/o litigio del que forme parte la moral Representaciones Turísticas México S.A. de C.V. en esta materia."" (Sic)*

- II. Que mediante los **Oficios No. SBRA/DGVS/00470/25** emitido el día **01 de abril de 2025**, firmado por el **Director General de la DGVS** y **No. 06/ORC/061/2025**, emitido el día **26 de marzo de 2025**, firmado por la **Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada en los oficios **SGPA/DGVS/04535/22** de fecha **06 junio del 2022**; **SGPA/DGVS/05290/22** de fecha **28 de junio 2022**; **SGPA/DGVS/05291/22** de fecha **28 de junio 2022**; **SPARN/DGVS/0223/24** de fecha **25 de enero 2024**; **SPARN/DGVS/01226/24**





de fecha 25 de enero del 2024; 04/SGA/1100/12 , de fecha 9 de julio de 2012; 04/SGA/1138/13 , de fecha 18 de septiembre de 2013; 04/SGA/1139/13, de fecha 18 de septiembre de 2013; 04/SGA/1643/14 , de fecha 10 de diciembre de 2014; 04/SGA/1369/16 , de fecha 13 de septiembre de 2016; 04/SGA/0005/18 , de fecha 10 de enero del 2018; 04/SGA/1350/19, de fecha 26 de junio de 2019; 03/ARRN/0253/07, de fecha 5 de marzo de 2019; contiene información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y **116**, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Oficios emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre:</p> <p>SGPA/DGVS/04535/22 de fecha 06 junio del 2022.</p> <p>SGPA/DGVS/05290/22 de fecha 28 de junio 2022.</p> <p>SGPA/DGVS/05291/22 de fecha 28 de junio 2022</p> <p>SPARN/DGVS/0223/24 de fecha 25 de enero 2024.</p> <p>SPARN/DGVS/01226/24 de fecha 25 de enero del 2024.</p>	<p>La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <p>Correo electrónico de particular.</p>	<p><b>Artículo 6º</b>, en relación con el 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Artículo 116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

..." (Sic)

"...

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Oficio 04/SGA/1100/12 , de fecha 9 de julio de 2012</p> <p>Oficio 04/SGA/1138/13 , de fecha 18 de septiembre de 2013</p> <p>Oficio 04/SGA/1139/13, de fecha 18 de septiembre de 2013</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Domicilio particular</li> <li>2. Teléfono</li> <li>3. Firma</li> <li>4.-Correo electrónico</li> </ol>	<p><b>Artículo 113 fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículo 115</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Así como</p>





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

25 ANIVERSARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026725000772



DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Oficio 04/SGA/1643/14 , de fecha 10 de diciembre de 2014</p> <p>Oficio 04/SGA/1369/16 , de fecha 13 de septiembre de 2016</p> <p>Oficio 04/SGA/0005/18 , de fecha 10 de enero del 2018</p> <p>Oficio 04/SGA/1350/19, de fecha 26 de junio de 2019</p> <p>Oficio 03/ARRN/0253/07, de fecha 5 de marzo de 2019</p> <p>mediante los cuales se autorizó en materia de impacto ambiental, cambio de uso de suelo en terrenos forestales y otros trámites relacionados a la moral Representaciones Turísticas México, S.A. de C.V.</p>		<p>de los lineamientos trigésimo cuadragésimo octavo, y cuadragésimo primero de los Lineamientos generales materia de clasificación desclasificación de en y la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>

..." (Sic)

III. El Comité de Transparencia de la SEMARNAT conforme a sus atribuciones procedió al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entonces vigente (Ley General de Transparencia).

### CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Cabe resaltar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de marzo de dos mil veinticinco, entró en vigor al día siguiente, se expidieron entre otras, la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y atento a su artículo transitorio segundo, se abrogaron entre otras, la Ley General de



2025 Año de La Mujer Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



Transparencia y Acceso a la información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.

- II. Que el Transitorio Noveno de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de ese Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo **conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.**

En razón de lo anterior, la solicitud que se atiende, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el diez de marzo de dos mil veinticinco, por lo que resulta procedente al caso las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del mencionado decreto

- III. En consecuencia la clasificación de la información que realiza la **SEMARNAT** con fundamento en el **artículo 115** el primer párrafo de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada a través del decreto mencionado, se entenderá referida al primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I del artículo 113** de la **LFTAIP, de las leyes abrogadas**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

**LGTAIP:**

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

**LFTAIP:**

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)"*



(...)

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

- IV. Con fundamento en artículo 119, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, se entenderá referido el **artículo 120**, de la **LGTAIP**, y el **artículo 117**, de la **LFTAIP de las leyes abrogadas**, en el que se establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- V. Que en la **fracción I del Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, y cuya última reforma fue el 18 de noviembre del 2022 publicado en el Diario Oficial de la Federación, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que mediante los **Oficio No. SBRA/DGVS/00470/25** y **No. 06/ORC/061/2025** la **DGVS** y la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

<i>Datos Personales</i>	<i>Sustento</i>
<b>Domicilio de particulares</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>domicilio de particulares</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Teléfono (número fijo y de celular)</b>	Que el <b>número de teléfono</b> se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de <b>telefonía fija</b> o <b>celular</b> asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El <b>número telefónico</b> , tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Firma</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI



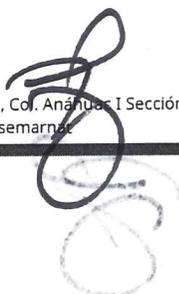


<b>Datos Personales</b>	<b>Sustento</b>
	señaló que la <b>firma</b> es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Correo electrónico</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el <b>correo electrónico de un particular</b> constituye un <b>dato personal</b> confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, para analizar dicho pronunciamiento, en primer lugar, se reitera, como se indicó en el apartado de competencia, que la solicitud que da origen al asunto que nos ocupa fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el diez de marzo de dos mil veinticinco, esto es antes de la entrada en vigor de la nueva Ley General publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Por anteriormente expuesto, este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior, tienen sustentado en las Resoluciones emitidas por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En consecuencia los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **domicilio particular, teléfono, firma y correo electrónico**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, en las resoluciones que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.





Es preciso señalar que la **protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el





desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria;** así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a****

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGVS** y la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo**, respecto de la información que integra los oficios **SGPA/DGVS/04535/22** de fecha **06 junio del 2022**; **SGPA/DGVS/05290/22** de fecha **28 de junio 2022**; **SGPA/DGVS/05291/22** de fecha **28 de junio 2022**; **SPARN/DGVS/0223/24** de fecha **25 de enero 2024**; **SPARN/DGVS/01226/24** de fecha **25 de enero del 2024**; **04/SGA/1100/12**, de fecha **9 de julio de 2012**; **04/SGA/1138/13**, de fecha **18 de septiembre de 2013**; **04/SGA/1139/13**, de fecha **18 de septiembre de 2013**; **04/SGA/1643/14**, de fecha **10 de diciembre de 2014**; **04/SGA/1369/16**, de fecha **13 de septiembre de 2016**; **04/SGA/0005/18**, de fecha **10 de enero del 2018**; **04/SGA/1350/19**, de fecha **26 de junio de 2019**; **03/ARRN/0253/07**, de fecha **5 de marzo de 2019**; *por tal motivo se concluye* que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP**; en correlación con la **fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

25  
ANIVERSARIO

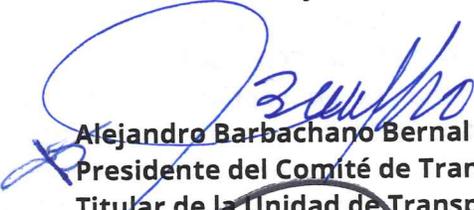
RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2025 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 330026725000772



señala la **DGVS** y la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** en los Oficios No. **SBRA/DGVS/00470/25** y No. **06/ORC/061/2025**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGVS** y la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo**, así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la respuesta emitida ante la Autoridad Garante denominada "**Transparencia para el Pueblo**"; esto, en términos del artículo 144 de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 08 de abril de 2025.

  
**Alejandro Barbachano Bernal**  
Presidente del Comité de Transparencia,  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Raúl Alcántara Mendoza**  
Integrante del Comité de Transparencia,  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

  
**Alfredo Zavaleta Cruz**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)